



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

Sección Amparo

Principal 2019

En **quince de julio de dos mil diecinueve**, la secretaria Celia Salinas Santos, hace constar: que el oficial de partes de este juzgado de Distrito, informó que hecha una revisión exhaustiva en el libro de correspondencia, no existe promoción alguna ingresada pendiente de acordar relativa al presente expediente y **certifica**: que el término a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, consistente en diez días concedidos a las partes para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este juicio el **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, transcurrió para la parte quejosa, del **veintiocho de ese mes al once del que se cursa**; y para el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, del **uno al doce del mes actual** descontándose de dicho cómputo, los días veintinueve y treinta del pasado mes, así como el seis y siete de los actuales, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin que al efecto haya lugar a computar dicho término por lo que hace a las autoridades responsables, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 párrafo segundo de la ley de la materia carecen de legitimación para interponer ese medio de impugnación. **Doy Fe.**

En la misma fecha (**quince de julio de dos mil diecinueve**), la secretaria Celia Salinas Santos, da cuenta a la **secretaria encargada del despacho** con la certificación que antecede y el estado de autos. **Conste.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, quince de julio de dos mil diecinueve.

Vista la certificación de cuenta y el estado de autos, se advierte que las partes no interpusieron recurso de revisión dentro del término previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, en contra de la sentencia dictada en el presente juicio el veintiséis de junio del año en curso, en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a

; en consecuencia, con fundamento en la fracción II, del artículo 356, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente por disposición expresa de la ley de la materia, **se declara que ha causado ejecutoria** dicha sentencia.

Háganse las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 192, de la ley de la materia, **requírase a las autoridades responsables, Director General y Subdirector General, ambos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (O.P.D. S.A.P.A.S.E.), para que dentro del improrrogable plazo de tres días legalmente computados, remitan las constancias con que acrediten el total cumplimiento que den a la**

sentencia constitucional de mérito; en el entendido de que el amparo se concedió para el siguiente efecto:

“...de que las autoridades responsables, **Director General y Subdirector General, ambos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México (O.P.D. S.A.P.A.S.E.),** hagan de su conocimiento la respuesta fundada y motivada, dada a la petición de quince de marzo de dos mil diecinueve, en el término de tres días contados a partir del siguiente al en que se les comuniqué que ha causado ejecutoria esta sentencia.”

Se les hace saber, que de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo concedido, o no informar la imposibilidad que tenga para ello, en términos de los artículos 192 y 193, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, que establecen:

“**Artículo 192.** Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia den que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación según sea el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo ordenará también notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior jerárquico.

...

Artículo 193. Si la ejecutoria no quedó cumplida en el plazo fijado y se trata de amparo indirecto, el órgano judicial de amparo hará el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al tribunal colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo...”

Este órgano jurisdiccional se pronunciará en relación con el incumplimiento, se enviarán los autos de este juicio de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito para que resuelva lo conducente respecto de la aplicación del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se les impondrá una multa por el equivalente a **cien días** de la unidad de medida y actualización vigente a esta fecha, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237, fracción I y 259, ambos de la Ley de Amparo, en relación con el apartado B último párrafo del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto tercero transitorio del Decreto por el que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-2

se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones en materia de desindexación del salario mínimo.

Es aplicable por analogía, la tesis número IX.1o.6 K, visible en la página ochocientos ochenta y tres, del tomo III, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, novena época del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

“AMPARO, EJECUTORIAS DE. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER INMEDIATO. Los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, que se refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, no prevén ningún caso de excepción. Por el contrario, se advierte que el espíritu de estas disposiciones legales, es el de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas.”

En otro orden, para el caso de que las autoridades señaladas como responsables se encuentren gozando del periodo vacacional correspondiente, se ordena al actuario judicial de la adscripción para que, en el día en que éstas reanuden sus labores, entreguen los oficios respectivos, sin necesidad de ulterior acuerdo; mismos que deberán quedar bajo su resguardo y más estricta responsabilidad, hasta en tanto sean entregados a su destinatario.

Notifíquese.

Acuerda y firma la licenciada **Benita Cuevas Zepeda**, secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, encargada del despacho por vacaciones del titular del órgano jurisdiccional en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal mediante oficio **CCJ/ST/1869/2019**, de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, ante la secretaria **Celia Salinas Santos**, que autoriza y da fe. Doy fe.

Angélica

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN